

**EXPEDIENTE No.:** CEDH/III/VZE/033/2011  
**QUEJOSOS:** N1, N2, N3 Y N4  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN No.  
21/2012  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
SALVADOR ALVARADO,  
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 10 de julio de 2012

**DR. GONZALO CAMACHO ANGULO,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALVADOR ALVARADO, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno; ha examinado los elementos existentes dentro del expediente número CEDH/III/VZE/033/2011, que derivó de la queja presentada por los señores N1, N2, N3 y N4, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

Que el día 28 de julio de 2011, la quejosa N1 acudió a las instalaciones que ocupa la alberca pública municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, en compañía de sus tres hijas, mismas que asisten a clases de natación en dicho lugar; una de ellas en el horario de las 17:00 a las 18:00 horas y las otras dos de las 18:00 a las 20:00 horas ya que pertenecen a la selección de natación.

En ese tenor, encontrándose en su descanso dos de las hijas de la quejosa, en compañía de otros niños que también asisten a clases de natación, se introdujeron a la fosa de ese lugar, ya que según refieren, el entrenador de dicha alberca cuando los alumnos terminan sus prácticas les otorga el permiso correspondiente para que jueguen dentro de la referida fosa; sin embargo, manifestó que en ese momento el señor N5, empleado de la alberca municipal en mención, echó a la fosa de referencia un líquido de color amarillo, al parecer un químico que se utiliza para limpiar la alberca, advirtiéndoles que si se volvían a meter se les caería el cabello. Ante ello de inmediato los referidos menores procedieron a salirse de la alberca para después enjuagarse el cuerpo.

En ese sentido, la quejosa expresó que sus hijas y ella son agredidas y maltratadas verbalmente por la señora N6, administradora de la alberca pública municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, afectando psicológicamente a sus menores hijas, quienes han expresado que ya no quieren asistir a sus clases de natación en la referida alberca por temor a ser agredidas por dicha persona.

Posteriormente, en fecha 9 de agosto de 2011, los CC. N2, N3 y N4 interpusieron escrito de queja ante esta CEDH manifestando que el día 17 de junio de 2011, sus hijos, quienes también asisten a clases de natación en la alberca pública municipal de Salvador Alvarado, señalaron que mientras esperaban a que recogieran a otro de sus compañeros, la señora N6, administradora de la referida alberca, les gritó que era hora de que se fueran, que no eran horas para que ellos estuvieran allí ya que su entrenamiento había terminado y ella tenía que retirarse.

Asimismo, manifestaron que la administradora de la alberca pública municipal de Salvador Alvarado sacó a sus hijos dejándolos solos en la banqueta de las instalaciones que ocupa dicho lugar exponiéndolos al peligro por la violencia que se vive en el municipio, expresando que no hay razón que justifique esa actuación reprobable.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado por la señora N1, en fecha 9 de agosto de 2011, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 2.** Oficio número CEDH/VRE/SALV/000066 de fecha 11 de agosto de 2011, dirigido al Sistema DIF de Salvador Alvarado, Sinaloa, mediante el cual se solicitó el informe de ley correspondiente respecto los hechos expresados por la quejosa en su escrito de queja.
- 3.** Informe rendido mediante oficio sin número de fecha 18 de agosto de 2011, por la Directora del Sistema DIF de Salvador Alvarado, Sinaloa, a través del cual manifestó que efectivamente a esa dependencia le corresponde el funcionamiento y administración de la alberca pública municipal de Salvador Alvarado, adjuntando copia del reglamento que existe en dicho lugar.

Asimismo, señaló que la encargada de la referida alberca pública municipal es la señora N6 y el señor N5 se desempeña como auxiliar.

Por otra parte, de dicho informe se desprende que el horario de servicio de la alberca municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, es de las 06:00 a las 21:00 horas, siendo el horario público de martes a viernes de las 09:00 a las 14:00 horas, y sábados y domingos de las 09:00 a las 17:00 horas, aclarando que el día lunes permanece cerrado el servicio de la referida alberca.

Asimismo, expresó que los horarios de clases de natación dentro de las instalaciones que ocupa la alberca municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, son de las 06:00 a las 09:00 horas y de las 15:00 a las 21:00 horas.

De igual forma, informó que las indicaciones que deben aplicar los empleados de dicha alberca municipal hacia los usuarios que asisten al referido espacio son brindarles un trato digno y con respeto.

Por último, dicha Directora manifestó que no recibió ninguna queja verbal o escrita por parte de la quejosa respecto de los referidos hechos; sin embargo, se informó de la situación en una reunión con regidores de la comisión de deportes donde estuvo presente el Síndico Procurador, el encargado de deportes, la señora N6, encargada de la alberca municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, y su esposo N5, mismo que se desempeña como auxiliar en dicho lugar, quienes manifestaron que no son ciertos los referidos actos ya que efectivamente los menores se encontraban dentro de la fosa, por la cual el señor N5 en voz alta les expresó a los niños que se salieran de la alberca porque era peligroso que estuvieran ahí sin supervisión de algún adulto.

En ese sentido, expresaron que los referidos menores hicieron caso omiso a la petición del señor N5 quien posteriormente les aventó agua a la fosa con el único propósito de que se salieran de la misma.

En atención a lo anterior, la referida Directora manifestó que se le recomendó al señor N5 que no les hablara fuerte a los niños ya que tal vez ellos pudieran asustarse, asimismo que platicara con los padres de los menores de referencia para que éstos les llamaran la atención a sus hijos y se abstuvieran de cualquier acto que pudiera intimidar o azuzar a los referidos menores.

Por último, señaló que no tiene conocimiento de que la señora N6 haya agredido y maltratado verbalmente a la quejosa y a sus hijas, ya que ésta le informó que no era cierta tal situación ya que advirtió que todo el tiempo se ha conducido con respeto.

**4.** Acta circunstanciada por llamada telefónica realizada en fecha 22 de agosto de 2011, a través de la cual personal de este organismo hizo constar que se comunicó al teléfono celular que la quejosa N1 proporcionó a este organismo

para ser localizada; sin embargo, fue su esposo N7 quien atendió dicha llamada misma que se hizo con la finalidad de notificarle a la quejosa el informe que rindió la autoridad señalada como responsable, por lo que en dicho acto se acordó que ambos acudirían personalmente a las instalaciones que ocupa la oficina de la CEDH en la Región del Évora a las 16:00 horas, de la fecha en que se actúa.

5. Acta circunstanciada de fe de hechos, misma que personal de este organismo realizó en fecha 22 de agosto de 2011, mediante la cual se hizo constar que encontrándose en las instalaciones que ocupa la alberca pública municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, ubicada en carretera Guamúchil-Angostura y calle Enrique Dunant sin número, se dio fe de que el reglamento de dicho lugar se encuentra visible para todo el público en general mismo que regula el uso de las instalaciones.

6. Acta por comparecencia de fecha 22 de agosto de 2011, a través de la cual se hizo constar que la quejosa N1, en compañía de su esposo N7, se apersonaron en las instalaciones que ocupa la oficina de esta CEDH en la región de la Zona del Évora, haciéndoles del conocimiento en ese mismo acto el informe que rindiera la autoridad señalada como responsable respecto de los hechos expresados por la quejosa en su escrito de queja. Asimismo se les dio a conocer el reglamento que corresponde a las instalaciones que ocupa la referida alberca municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, mismo que anexó dicha autoridad a su informe.

En ese tenor, la quejosa manifestó que no era agua lo que había vertido el señor N5 a la fosa de la referida alberca municipal, sino líquidos y que de dicha situación se habían percatado maestros de natación y entrenadores del lugar a quienes les constaba lo que ella expresaba.

Por otra parte, señaló que la señora N6 había agredido y maltratado verbalmente a ella y a sus hijas, situación de la cual tiene testigos, mismos que en aquel momento manifestó que los presentaría para que atestiguaran ante esta Comisión Estatal sobre los referidos hechos.

7. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2011, a través de la cual se constató que personal de este organismo de la Visitaduría de la Región del Évora recibió llamada telefónica por parte de la quejosa manifestando que tal y como se había acordado en su comparecencia presentaría ante este organismo el primer testigo que rendiría su testimonio respecto los hechos que refiere en su escrito de queja, señalando la fecha en que se actúa a las 13:00 horas en las instalaciones de dicha Visitaduría.

8. Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2011, mediante la cual se hizo constar que la quejosa N1 no presentó ante este organismo, tal y como se había acordado vía telefónica, el testigo que rendiría su testimonio respecto los hechos manifestados en su escrito de queja.

9. Acta circunstanciada por comparecencia de fecha 31 de agosto de 2011, a través de la cual se hizo constar que se apersonó en las instalaciones que ocupa la Visitaduría de la Región del Évora, T1 (identificada así por esa CEDH), quien en ese mismo acto manifestó que su presencia era con el fin de rendir su testimonio y versión de los hechos motivo de la queja formulada por la señora N1.

En ese sentido, dicho testigo manifestó que los hechos ocurrieron el día 28 de julio de 2011 aproximadamente a las 19:15 horas, en las instalaciones que ocupa la alberca pública municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, mientras permanecía sentada en una banca observando a su nieto que estaba en su entrenamiento de natación se percató que un empleado de la alberca, de quien desconoce su nombre, llevaba una cubetita y un galón en sus manos regando el contenido dentro de la fosa en donde se encontraban 4 niños, manifestándoles que dichos líquidos eran ácidos y que por lo tanto se les iba a caer el cabello motivo por el cual inmediatamente los referidos niños y las personas que se encontraban en su entrenamiento en la otra alberca ya que dichas albercas se comunican, por instrucciones de los entrenadores de nombre N8 y N9, procedieron a salirse ya que los mismos podían dañarse, circunstancia por la cual la quejosa le cuestionó a dicha persona que por qué tanta maldad, a lo que respondió que él sólo recibía órdenes.

Asimismo, fue su deseo agregar que la encargada de la alberca municipal no permite que los hijos de las señoras N1 y N2 se bañen en el chapoteadero, ya que cuando se percata de que los mismos se introducen inmediatamente sin ninguna explicación los saca a gritos, aún y cuando otros niños también se encuentran bañándose en dicho chapoteadero motivo por el cual considera que la encargada en mención no quiere a dichos niños ya que esas acciones no las lleva a cabo con otros menores que acuden a la mencionada alberca municipal.

Por otra parte, T1 respondió a las preguntas formuladas por personal de este organismo, de las cuales se desprende que no sabe si existe un reglamento visible al público ya que nunca se ha fijado porque llega derecho a una banca y ahí se queda hasta que termina el entrenamiento su nieto sin convivir con nadie, no obstante señaló que desde hace muy poco tiempo únicamente platica con la señora N1.

Asimismo, señaló que no tiene ningún trato con el personal de la referida alberca municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, ya que ella sólo cuida a su nieto mientras lleva a cabo sus entrenamientos manifestando que la encargada de realizar las inscripciones y pagos de dicho servicio es su hija.

Igualmente, manifestó que el único día que ha tenido un problema en la referida alberca municipal, fue cuando uno de los empleados arrojó líquido a la fosa porque su nieto se encontraba en la otra alberca, misma que se comunica con dicha fosa, motivo por el cual expresó sentir mucha tristeza ya que dicho señor es una persona adulta y no debería de haber llevado a cabo tal acto con los niños.

De igual manera, señaló que el horario en el que ella acude a la referida alberca municipal es de las 18:00 a las 20:00 horas, tiempo en el que los maestros llevan a cabo su entrenamiento durante el cual se quedan presentes algunos padres de los menores que asisten a dicho lugar.

Por último, expresó que el entrenador es quien les autoriza a los menores que asisten al entrenamiento en la alberca municipal, que en sus descansos puedan introducirse a la referida fosa.

**10.** Acta circunstanciada por comparecencia de fecha 1 de septiembre de 2011, por medio de la cual se hizo constar que T2 se constituyó en las instalaciones que ocupa la oficina de la CEDH en la Región del Évora con el fin de rendir su testimonio respecto los hechos ocurridos el día 28 de julio de 2011.

En ese sentido, T2 señaló que los hechos sucedieron en la fecha antes mencionada siendo aproximadamente las 19:15 horas después de haber terminado su rutina de entrenamiento y que el entrenador le había otorgado el permiso correspondiente, se introdujo dentro de la fosa de las instalaciones que ocupa la alberca municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, en compañía de dos compañeros de la selección, dos niños de la “escuelita” y de dos personas más, momento en el que llegó el esposo de la señora N6, administradora de dicha alberca, con un galón y una cubeta chiquita a la cual le vertió un líquido de color amarillo, mismo que echó a la fosa y a las escaleras del trampolín.

En razón de lo anterior, T2 manifestó que los menores que se encontraban dentro de dicha fosa le cuestionaron a esa persona qué era el líquido que vertió a la fosa, y contestó que si volvían a meterse a la fosa en mención se les iba a caer el cabello, motivo por el cual T2 advirtió que todos los menores que se encontraban dentro de la fosa de referencia procedieron a salirse de la misma,

circunstancia que molestó a las personas que se encontraban en la alberca de al lado ya que también tuvieron que salirse para enjuagarse.

En ese tenor, T2 expresó que después de los hechos anteriormente expuestos fue con el entrenador de nombre N8 a preguntarle que si él se había percatado de la situación, manifestando que sí y que al parecer dicho líquido era del que se le echaba a la alberca para limpiarla por lo que les advirtió que no se metieran de nuevo.

**11.** Escrito de queja de fecha 9 de agosto de 2011, presentado por los CC. N2, N3 y N4, en contra de los servidores públicos N6 y N5, administradora y empleado respectivamente, de la alberca pública municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos en perjuicio de sus menores hijos de nombres M1, M2, M3, M4, M5 Y M6, razón por la cual se inició el expediente número CEDH/III/VZE/034/11.

En razón de lo anterior, una vez analizadas las constancias con que cuenta este organismo se desprende que el escrito de queja señalado en el párrafo antes mencionado mismo al que se le asignó el número de expediente CEDH/III/VZE/034/11, de conformidad con lo establecido por los artículos 56 y 90 fracción VII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se acordó acumularse al expediente de queja con número CEDH/III/VZE/033/11 por tratarse de los mismos hechos violatorios de derechos humanos, así como por implicar a los mismos servidores públicos.

**12.** Con oficio número CEDH/VRE/SALV/000067 de fecha 11 de agosto de 2011, se solicitó a la Directora del Sistema DIF de Salvador Alvarado el informe de ley correspondiente respecto los hechos expresados por los quejosos N2, N3 y N4 en su escrito de queja colectiva.

**13.** Acta circunstanciada por llamada telefónica de fecha 11 de agosto de 2011, a través de la cual se hizo constar que personal de este organismo se comunicó con la quejosa N2, con el fin de informarle que su escrito de queja colectivo había sido admitido, calificado y registrado bajo el número de expediente CEDH/III/VZE/034/11.

**14.** Con oficio sin número de fecha 18 de agosto de 2011, la Directora del Sistema DIF de Salvador Alvarado, informó a este organismo que a esa dependencia le corresponde el funcionamiento y administración de la alberca pública municipal de Salvador Alvarado, y únicamente están autorizados a retirar de las instalaciones a los mayores de edad, siempre y cuando sean pasadas de las 21:00 horas, asimismo adjuntó el reglamento de dicha alberca pública.

Asimismo, dicha Directora aclaró que se estaba trabajando en un nuevo reglamento por parte de los regidores que integran la comisión de deportes y el Síndico Procurador para regular, entre otras cosas, situaciones como las planteadas en los escritos de queja formulados ante esta Comisión.

Por otra parte, del informe referido se desprende que las medidas que toman los empleados de la alberca en mención cuando hay menores de edad y cuando sus padres no pasan puntuales por ellos, es que los cuiden dentro de las instalaciones pero fuera de la alberca municipal por su seguridad y éstos no podrán entregárselos a otra persona que no sean sus padres o familiares.

**15.** Con oficio número CEDH/VRE/SALV/000069 de fecha 22 de agosto de 2011, esta Comisión Estatal solicitó un nuevo informe de ley correspondiente a la Directora del Sistema DIF de Salvador Alvarado, respecto los hechos denunciados en el escrito de queja colectivo a través del cual se solicitó se precisará de manera clara las medidas o acciones que se implementaron para dar solución al problema planteado por los quejosos.

**16.** Con oficio sin número de fecha 24 de agosto de 2011, la Directora del Sistema DIF de Salvador Alvarado, informó a esta CEDH que no había recibido queja directamente por parte de los quejosos N2, N3 y N4; sin embargo, aclaró que sí tuvo conocimiento de los hechos en virtud de una reunión con los regidores de la comisión de deportes y el encargado de deportes del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, en la cual también estuvieron presentes la señora N6 y el señor N5, encargada y auxiliar, respectivamente, de la alberca pública municipal de Salvador Alvarado, quienes negaron las acusaciones que les formularon los hoy quejosos.

De igual manera, de dicho informe se desprende que aún y cuando se negó la acusación formulada a los empleados de la alberca pública municipal de Salvador Alvarado, se le indicó a los CC. N6 y a N5 que cuando sucediera algún problema con los menores como el que narran los quejosos, se hable con los padres de dichos menores para que estos sean los que les llamen la atención.

En ese tenor, se les recomendó a los CC. N6 y N5 exhortaran a los padres de familia para que recojan a sus hijos a la hora indicada ya que el permanecer en la alberca por mucho tiempo es un peligro inminente para los menores.

Asimismo, ante la negación de los C.C. N6 y N5, sobre los hechos que señalan los quejosos, se comisionó al Síndico Procurador del H. Ayuntamiento del municipio de Salvador Alvarado, a fin de que visite en diferentes horarios

incluso hasta el cierre de la alberca y pueda percatarse directamente del trato y el servicio que se brinda al público en general y a los menores especialmente.

**17.** Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 2011, mediante la cual se constata que personal de este organismo se comunicó vía telefónica con la quejosa N2, con la finalidad de notificarle el informe que rindió la autoridad señalada como responsable.

**18.** Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2011, a través de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal se comunicó vía telefónica con la señora N2 ya que dicha quejosa había manifestado que se presentaría ante las oficinas que ocupa la Visitaduría Regional del Évora, a conocer el estado que guardaba su investigación, expresando que por motivos de trabajo le fue imposible acudir, señalando el día 30 de agosto de 2011, a las 15:00 horas para que así fuera.

**19.** Acta por comparecencia de fecha 30 de agosto de 2011, mediante la cual se constató que comparecieron ante la oficina que ocupa la Visitaduría Regional del Évora de esta CEDH, las quejas N2 y N3, con el fin de hacerles del conocimiento el informe rendido por la autoridad señalada como responsable manifestando que de dicho informe no se desprende el ofrecimiento de una disculpa por parte de los empleados de la alberca pública municipal de Salvador Alvarado, sino que solamente la autoridad se limita a defender a sus empleados.

Además dichas quejas señalaron estar de acuerdo en que sus hijos acudan ante la referida oficina de derechos humanos el día 3 de septiembre de 2011, a las 13:30 horas, con el fin de recepcionarles su testimonio en relación con los hechos expuestos por los quejosos en su escrito de queja.

**20.** Acta circunstanciada de fecha 2 de septiembre de 2011, a través de la cual se hizo constar que personal de este organismo se comunicó vía telefónica al número celular \*\*\*\* con el propósito de localizar a la señora N2 con el fin de hacerle del conocimiento que su escrito de queja al que se le asignó el número de expediente CEDH/III/VZE/034/11 se acumuló al expediente con número CEDH/III/VZE/033/11 por tratarse de hechos que involucran a los mismos servidores públicos.

Asimismo, de dicha acta se desprende que personal de este organismo suspendió la cita acordada en fecha 3 de septiembre de 2011 con la señora N2.

**21.** Con oficio número CEDH/VZE/SALV/000078 de fecha 6 de septiembre de 2011, se solicitó a la Directora del Sistema DIF de Salvador Alvarado informara a este organismo si con motivo de los hechos señalados por los quejosos N1, N2, N3 y N4, se había iniciado algún procedimiento administrativo correspondiente en contra de los empleados de la alberca pública municipal de Salvador Alvarado, N6 y N5.

**22.** Con oficio número CEDH/VRE/SALV/000079 de fecha 6 de septiembre de 2011, esta CEDH solicitó informe a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado con el fin de conocer si por parte de esa dependencia se había iniciado un procedimiento administrativo a los CC. N6 y N5, en su carácter de empleados de la alberca pública municipal de Salvador Alvarado.

**23.** Con oficio sin número de fecha 9 de septiembre de 2011, el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Salvador Alvarado informó a esta Comisión que efectivamente esa Contraloría había iniciado el procedimiento administrativo correspondiente bajo el número \*\*/2011 con motivo de la queja interpuesta por los CC. N1, N2, N3 y N4.

No obstante lo anterior, dicho contralor manifestó que no era posible proporcionar más información, en virtud de que el procedimiento que se seguía era de reserva según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que señala que para los efectos de esa ley se considera información reservada la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada una de las entidades públicas, procede la clasificación de la información reservada por las razones de interés público siguiente: fracción III “los expedientes de procesos jurisdiccionales o de los procesos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, salvo los casos en que vulneren el derecho de habeas data en los términos de esta ley”.

**24.** Con oficio sin número de fecha 9 de septiembre de 2011, la Directora del Sistema DIF de Salvador Alvarado informó a este organismo que en esa dependencia no se inició procedimiento administrativo en contra de los CC. N6 y N5, empleados de la alberca pública municipal de Salvador Alvarado.

Manifestó también que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 y 4 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, le corresponde al Síndico Procurador de los municipios conocer de ese tipo de asuntos.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

Que con motivo del escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal por la señora N1, a través del cual señaló que en fecha 28 de julio de 2011 mientras sus menores hijas quienes asisten a clases de natación a la alberca pública municipal de Guamúchil, se encontraban jugando en compañía de otros compañeros dentro de la fosa del referido espacio público el señor N5 empleado del lugar en mención vertió un líquido de color amarillo a dicha fosa, al parecer un químico utilizado para limpiar albercas, advirtiéndoles que si no se salían de la misma se les caería el cabello.

Por lo anterior, el día 30 de junio de 2011 la señora N1 acudió ante el Síndico Procurador de dicho municipio a fin de exponerle la situación, no obstante la quejosa refirió que desde esa fecha hasta el día en que presentó el escrito de queja ante esta CEDH, siendo esto el día 9 de agosto de 2011, las autoridades correspondiente no le dieron solución al conflicto.

Por otra parte, en fecha 9 de agosto de 2011 los CC. N2, N3 y N4 presentaron escrito de queja ante este Organismo Estatal señalando que el día 17 de junio de 2011, mientras sus menores hijos quienes también asisten a clases de natación en la alberca pública municipal de Guamúchil, se encontraban esperando a que recogieran a uno de sus compañeros, aproximadamente a las 20:30, la señora N6 administradora del referido espacio público mediante gritos los sacó de las instalaciones manifestándoles que era hora de que se retiraran de dicho lugar porque ella tenía que irse, dejándolos solos exponiéndolos a la violencia que impera en el municipio de referencia.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a derechos humanos, a los derechos de los niños, en agravio de los menores que asisten a clases de natación en la alberca pública municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, en particular al derecho a la integridad y seguridad personal, a la igualdad y a la legalidad, consistentes en malos tratos, intimidación, al trato digno y a una indebida prestación del servicio público, atribuidos a los CC. N6 y N5, en su desempeño como administradora y empleado de la alberca pública municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la integridad y seguridad personal, Derechos de la niñez**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

En primer término se cuenta con el escrito de queja interpuesto ante esta CEDH en fecha 9 de agosto de 2011 por la señora N1, a través del cual señaló que el día 28 de julio de 2011 llevó a sus hijas a la alberca pública municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, a tomar sus respectivas clases de natación siendo el caso que durante el descanso de cada una de ellas, previo permiso de uno de los entrenadores del referido espacio público, en compañía de otros compañeros se introdujeron a la fosa de ese lugar mientras que el C. N5 empleado del referido lugar vertió un líquido de color amarillo a dicha fosa, el cual al parecer era un químico que se utiliza para limpiar las albercas.

Posteriormente, después de llevar a cabo tal acto, el referido servidor público les advirtió a los menores que se encontraban dentro de la fosa que si se volvían a introducir a la misma se les iba a caer el cabello, circunstancia por la cual los menores inmediatamente tuvieron que enjuagarse el cuerpo.

Igualmente manifestó que las personas que se encontraban en la alberca de lado se molestaron porque tuvieron que cesar sus prácticas de natación para también enjuagarse ya que las albercas de dicho espacio público se comunican.

Asimismo, la quejosa expresó que con motivo de los referidos actos el día 30 de julio del año en curso acudió ante el Presidente Municipal de Salvador Alvarado, Sinaloa, con el fin de hacerle del conocimiento la situación, no obstante señaló que recurrió a este organismo defensor de derechos humanos en virtud de que las autoridades correspondientes en aquel momento no le dieron solución al conflicto.

Con motivo de lo anterior, esta Comisión solicitó en fecha 11 de agosto de 2011 el informe de ley correspondiente a la Directora del Sistema DIF de Guamúchil, Salvador Alvarado, quien respondió que efectivamente a esa dependencia le corresponde el funcionamiento y administración de la alberca pública municipal de dicho municipio y que el horario de servicio al público es de martes a viernes de las 06:00 a las 21:00 horas y sábados y domingos de las 09:00 a las 17:00 horas.

Del informe se desprende que la encargada de la referida alberca pública municipal de Guamúchil es la señora N6 y su esposo el señor N5, se desempeña como empleado auxiliar de dicho espacio.

En ese sentido, expresó que las indicaciones que tiene el personal de la alberca municipal es brindar un trato digno y con respeto a las personas que asisten al espacio de referencia.

Así pues, esta Comisión Estatal reitera que la violencia o los actos de intimidación no son el recurso más efectivo para combatir la indisciplina de los menores, esta circunstancia lo debe saber toda persona adulta y sobre todo los servidores públicos que por su cargo laboran en un lugar al cual asisten niños de diferentes edades.

En el caso que nos ocupa, es patente la vulneración a los derechos humanos de los niños y niñas, quienes por su condición y circunstancias personales difícilmente pueden defenderse o protegerse, violentando así el servidor público N5 los derechos que se hacen mención en el presente apartado.

Ahora bien, de las constancias y evidencias que integran el expediente que ahora nos ocupa, las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, se desprende que el actuar de los referidos servidores públicos es de reprocharse ya que este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables

En ese tenor, la acción que realizó el servidor público N5 al verter un líquido a la fosa donde se encontraban jugando dichos menores, es calificado como un acto ilógico, irresponsable y lamentable, ya que aún y cuando este no haya sido nocivo generó en los niños un estado de zozobra o inquietud al pensar que dicho líquido generaría una afectación a su salud.

No obstante lo anterior, dicha conducta quedó acreditada puesto que este organismo cuenta con demasiadas evidencias dentro del expediente que ahora se resuelve, como el dicho de una de las hijas de la quejosa, la menor M7, quien en el momento de los hechos se encontraba junto con sus hermanas y otros compañeros jugando dentro de la fosa siendo víctima de lo ocurrido.

La referida menor que señaló que con posteridad al acto realizado por el servidor público N5, ellos cuestionaron a dicho funcionario público qué era lo que estaba echando a la fosa; respondiéndoles que era un líquido con el que se les podía caer el cabello.

Igualmente expresó que instantes después de lo sucedido acudió con un entrenador que labora en dicho lugar identificado por esta CEDH como T3, a quien le cuestionó si él se había percatado de lo ocurrido, respondiéndole que sí y que efectivamente era un líquido que corresponde a un químico con el que se limpian las albercas, instruyéndoles a la referida menor, así como a los otros

compañeros que se encontraban dentro de la fosa en mención que no se volvieran a introducir a dicho lugar ni a las demás albercas ya que todas se comunican. Refuerza éste testimonio, el vertido por T1, quien manifestó haber presenciado los hechos.

Por otra parte, la quejosa N1 señaló ante personal de esta Comisión que tanto ella como sus hijas constantemente son agredidas verbalmente por la señora N6, administradora de la referida alberca pública municipal, afectándolas psicológicamente al grado de que sus hijas ya no quieren acudir a sus respectivas clases de natación por temor a ser maltratadas por la funcionaria pública de referencia.

Aunado a lo anterior, la Directora del Sistema DIF de Salvador Alvarado señaló ante este organismo que no recibió queja verbal ni escrita de los hechos por parte de la quejosa N1, no obstante expresó que se informó de la situación en una reunión que tuvo con regidores de la Comisión de Deportes y el Síndico Procurador del H. Ayuntamiento, durante la cual también estuvieron presentes los servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos, la señora N6 y su esposo N5, administradora y empleado de la referida alberca pública municipal de Guamúchil.

De igual forma, la Directora en cuestión señaló que en la reunión de referencia la servidora pública N6 informó que la situación que planteaba la quejosa N1 de que tanto ella como sus hijas eran agredidas por dicha servidora pública, no era cierta ya que todo el tiempo manifestó conducirse con respeto.

De dicha reunión, la Directora en cuestión expresó que el empleado N5 aceptó haber llamado la atención con voz alta a las hijas de la quejosa y a otros menores que se encontraban dentro de la fosa con el único propósito de que dichos menores se salieran del lugar para que no les pasara nada ya que era peligroso que se encontraran solos sin la supervisión de algún adulto.

Asimismo, en la reunión de referencia dicho servidor público reconoció que efectivamente había vertido un líquido a la fosa señalando que había sido agua.

En torno a tal situación a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, existen otras alternativas a fin de evitar accidentes, que no atentan contra la dignidad de las niñas y los niños ni su circunstancia de persona en desarrollo, por lo tanto es de reprocharse y se reprocha el actuar del servidor público en mención al haber utilizado las medidas descritas como llamadas de atención a manera de castigo, tal y como se advierte en el caso particular.

Por otra parte, dentro del expediente en resolución se señala que en fecha 9 de agosto de 2011, los CC. N2, N3 y N4, presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal por actos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de sus menores hijos, quienes también asisten a clases de natación en la referida alberca pública municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, atribuidos a la señora N6, administradora de dicho espacio público.

En ese tenor, en dicho escrito los quejosos manifestaron que el día 17 de junio de 2011, aproximadamente a las 20:30 horas al término de la clase de natación de sus hijos, mientras estos esperaban a que recogieran a otro de sus compañeros, la funcionaria N6 los sacó mediante gritos de las instalaciones que ocupa dicho lugar, manifestándoles que ya era hora de que se fueran, que si qué tanto hacían allí, que ya habían terminado su entrenamiento y que no se podían quedar adentro porque ella tenía que retirarse, motivo por el cual los obligó a salir cerrando la puerta de dicho espacio público exponiéndolos a la violencia que impera en ese municipio, no obstante que el horario de salida de la servidora pública en mención es a las 21:00 horas, manifestando que no hay razones para que haya actuado de esa manera reprobable en contra de sus hijos.

Con motivo de lo anterior, en fecha 2 de septiembre de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acordó acumular el expediente número CEDH/III/VZE/034/11, mismo que se originó con motivo del escrito de queja presentado por los CC. N2, N3 y N4, al expediente número CEDH/III/VZE/033/11, el cual se derivó del escrito de queja interpuesto por la señora N1, por tratarse de hechos ocurridos en el mismo lugar, la alberca pública municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, y porque ambos involucran a la servidora pública N6, administradora del referido espacio público.

Por lo anterior, en fecha 11 de agosto de 2011, esta Comisión Estatal solicitó un segundo informe de ley correspondiente a la Directora del Sistema DIF de Salvador Alvarado, Sinaloa, respecto de los hechos expuestos en el escrito de queja presentado por los CC. N2, N3 y N4.

Con motivo de lo anterior, la Directora del Sistema DIF de Guamúchil informó a este organismo que el personal del espacio público únicamente está autorizado para retirar de las instalaciones que ocupa el referido lugar a los mayores de edad, siempre y cuando esto sea después de las 21:00 horas, tiempo en el que la referida alberca cierra sus puertas.

Asimismo, señaló que las medidas que deben tomar los servidores públicos de la alberca pública municipal en mención cuando hay menores de edad al

interior de la misma y cuando sus respectivos padres no pasan puntuales por ellos, es que los cuiden fuera de la alberca por su seguridad pero al interior de las instalaciones que ocupa la referida alberca pública municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

No obstante tal instrucción la funcionaria N6, tomó la determinación de sacar de las instalaciones que ocupa la alberca pública municipal de Guamúchil a los referidos menores al abrirles las puertas y ordenarles abandonar dicho lugar dejándolos expuestos en la vía pública sin el cuidado de algún adulto.

Al respecto, cabe señalar que el trato digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permitan efectivas condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocida por el orden jurídico.

Implica la obligación de los servidores públicos de omitir conductas que vulneran las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

En ese sentido, los obligados de llevar a cabo tales conductas son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

De igual forma, la definición que corresponde al derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, en condiciones de igualdad, atendiendo a sus circunstancias particulares, evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Este derecho es considerado como vertebral y entraña por sí mismo la no discriminación del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de vulneración y desigualdad en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.

En virtud de todo lo anterior, resulta indispensable definir el derecho a la integridad y seguridad personal, siendo éste la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

En ese tenor, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Asimismo, es necesario señalar que la violación a dicho derecho no se presenta de manera aislada, sino que se puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

Una de las luchas sociales que más resistencias ha encontrado, es precisamente la de dejar de ver los castigos hacia los niños y las niñas desde una perspectiva de poderles causar algún perjuicio como algo normal, natural y necesario para encauzar su disciplina; si toleramos este tipo de prácticas les estaremos transmitiendo a los niños el mensaje equivocado de que la violencia es la forma normal de relacionarnos.

Todos los servidores públicos que en sus funciones tienen el deber de compartir con infantes o menores, deben contar con las herramientas necesarias llenas de conocimiento suficiente para hacer frente de manera racional y aplicar las medidas más efectivas ante un problema de indisciplina que propicien y nunca, por ninguna circunstancia, recurrir a la agresión verbal ni mucho menos física.

Con posterioridad, en fecha 9 de septiembre de 2011, el Contralor del Ayuntamiento de Salvador Alvarado informó a este organismo que derivado de los hechos ante esa instancia se inició el procedimiento administrativo correspondiente bajo el número \*\*/2011, con motivo de la queja interpuesta por los CC. N1, N2, N3 y N4, no obstante señaló que era imposible proporcionar a esta CEDH alguna información al respecto en virtud de que el procedimiento que se sigue es de reserva, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Del análisis del expediente derivado de la queja presentada, este organismo considera que los servidores públicos N6 y N5, administradora y empleado, respectivamente, de la alberca pública municipal de Salvador Alvarado incurrieron en la violación al derecho fundamental de los menores a que se proteja su integridad.

En razón de todo lo anterior, los actos irregulares cometidos por dichos servidores públicos son tan evidentes, que resulta por demás claro y patente que los mismos no tomaron en cuenta las atribuciones que como servidores públicos encargados de un espacio público se les confiere.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público**

En atención a lo anterior, el derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

En ese sentido, cabe destacar que el derecho a la legalidad es un derecho en aras de justicia; a que no haya lugar actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona.

Por su parte, la indebida prestación del servicio público, entendiéndose como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Así entonces, tomando en cuenta las anteriores consideraciones, es evidente y de suma importancia expresar que cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de todo ser humano, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En atención a todo lo anterior, la actuación que se llevó por parte de los funcionarios públicos N6 y N5, administradora y empleado, respectivamente, de la alberca pública municipal de Salvador Alvarado, es por demás evidente,

incumpliendo con la tarea exclusiva que se les confiere respecto de brindar un trato amable y digno al interior de la alberca pública municipal de Guamúchil, en su carácter de empleados de la misma, teniendo como consecuencia, como ya se dijo, la indebida prestación del servicio público, originando con ello malos tratos hacia los usuarios, particularmente a menores de edad.

Se valora en consecuencia que los actos cometidos por dichos funcionarios públicos, corresponden a una conducta sumamente contradictoria de lo que señala la autoridad de la cual dependen, ya que es fácil advertir que en ningún momento dichos funcionarios se condujeron con respeto.

Situación que por supuesto habida cuenta es el motivo principal de la queja, lo que demuestra la ineficiencia de dichos servidores públicos, ya que de haberse actuado como corresponde el resultado sería diferente y no se les hubiera causado un perjuicio a los hoy afectados.

No pasa desapercibido para esta CEDH que con fecha 9 de septiembre de 2011, el Contralor del Ayuntamiento de Salvador Alvarado informó a este organismo que derivado de los hechos, ante esa instancia se inició el procedimiento administrativo correspondiente bajo el número \*\*/2011, con motivo de la queja interpuesta por varias personas.

No obstante lo anterior, señaló que era imposible proporcionar a esta CEDH alguna información al respecto en virtud de que el procedimiento que se sigue es de reserva, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, 2º, 3º, 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, esta CEDH es competente para conocer de quejas presentadas entre otros, contra autoridades y servidores públicos del Estado o municipios, además de ser la autoridad no jurisdiccional local en materia de derechos humanos.

Lo anterior implica que en atención a la protesta constitucional rendida de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, cualquier servidor público sujeto a una investigación por violaciones a derechos humanos, tiene el deber jurídico por rango y disposición constitucional, de rendir los informes y proporcionar la documentación que se le requiera por esta Comisión para la completa integración de la misma.

Ante ello, si bien es cierto que todos los servidores públicos están obligados a mantener cierta información con discreción y confidencialidad, lo cual puede oponerse con base en la ley señalada por dicho servidor público, esto ocurre

cuando el requirente de acceso a información pública es un particular, por lo que tal razón no es operable en absoluto ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, máxima autoridad local no jurisdiccional de derechos humanos, o bien, ante cualquier otro órgano de control constitucional o alguna instancia de revisión final de materia de legalidad o alguna instancia investigadora de posibles comisiones de faltas administrativas o de investigación ante la realización de conductas ilegales o ilícitas.

Con base en tales consideraciones se determina por esta CEDH que la decisión de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, de negar copia certificada del procedimiento número \*\*/2011 constituye una franca transgresión al deber de velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y preservar la legalidad en el Estado.

Además de haber contravenido lo dispuesto por los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, referente al deber que guardan los servidores públicos de proporcionar información a esta CEDH como a la calificación de la reserva de dicha información, la cual queda sujeta a la CEDH.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la niñez**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación a los derechos de la niñez**

Ahora bien, resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado respeten en todo momento los derechos humanos de los niños y las niñas, toda vez que dichos funcionarios públicos en todo momento deben hacer prevalecer el interés superior del niño y garantizar el cabal respeto de los derechos humanos que consagra a su favor el orden jurídico nacional.

Es por ello que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben abstenerse de emitir actos que vayan en detrimento y menoscabo de los derechos fundamentales del menor.

No obstante dicha obligación, en atención al caso que nos ocupa, los menores de referencia sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la alberca pública municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, derivados de los malos tratos a los que fueron sometidos por parte de dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de las omisiones en torno a la obligación de garantizar a estos el cabal respeto a su integridad.

Por un lado, resulta reprochable la conducta llevada a cabo por el empleado N5, en la que no únicamente ocasionó molestias a las personas que se encontraban dentro de las albercas realizando sus respectivas prácticas de natación, ya que las albercas de referencia tienen comunicación, sino que peor aún, generó temor e incertidumbre en los menores que se encontraban dentro de la fosa de dicho espacio público vertiendo el líquido de color amarillo mismo que al parecer era un químico que se utiliza para limpiar las albercas, circunstancia con la que hasta él mismo se delató manifestándoles en ese momento a los menores en mención “que si se volvían a meter a dicha fosa se les caería el cabello”.

Situación que resulta injustificable toda vez que dicho acto fue realizado por una persona adulta con un cargo público, quien se supone debe actuar con conciencia generando un buen ejemplo con sus acciones a todos los niños y las niñas de nuestro Estado.

Por otro lado, tratándose de un menor de edad la exigencia señalada se torna más estricta, ya que en el presente caso la presunción de malos tratos es evidente, exponer a los menores a quienes se les obligó a salir de las instalaciones que ocupa dicha alberca pública municipal, aproximadamente a las 20:30 horas, corresponde a un acto insensible además de ilógico tomando en cuenta la hora en la que se cierra el referido espacio público, siendo esto a las 21:00 horas, y sobre todo la violencia actual que impera en nuestro Estado, evidenciándose una vez más la conducta irresponsable en la que en este caso incurrió la servidora pública N6 y el mencionado funcionario.

En razón de lo anterior, cabe suponer considerando tales acciones cometidas por los funcionarios públicos referidos, que pudo haber pasado cualquier cosa peor que ocasionara otra situación, de tal magnitud en la que se lamentara un daño irreversible y/o irreparable en agravio a los menores de referencia.

Hechos violatorios de derechos humanos que son motivo de preocupación para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que su práctica no es otra cosa más que el fiel reflejo de la incapacidad que demuestran los servidores públicos N6 y N5, servidores públicos de la alberca pública municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa.

Por todo lo anterior se concluye que los servidores públicos en mención violentaron con su actuar diversos ordenamientos, tanto del ámbito nacional, estatal, como internacional que a continuación se transcriben:

Lo establecido en los artículos 1º., 4º., 16 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma los artículos 3º, 16, 19, 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1, 11.1 y 24.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su disposición 10.3

De igual manera, dichos servidores públicos han contravenido diversos preceptos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como son los artículos 3º, 44 y 45.

Bajo esa tesitura, cabe resaltar que además de la transgresión hecha a las disposiciones constitucionales de carácter federal, así como a los instrumentos internacionales antes citados, tampoco se tomó en cuenta lo previsto en la Constitución Política del Estado de Sinaloa que en sus artículos 4º Bis A, fracción I, 4º Bis B, fracción IV y 130º.

De los numerales anteriores claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En concordancia con lo antes expuesto, se considera que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, lo cierto es que en el momento en que se dieron las violaciones a derechos humanos anteriormente expuestas ya se contaba con la reforma de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, para el caso que ahora se resuelve se hará cita de los preceptos a los que los funcionarios públicos faltaron con su omisión a la presente ley publicada el día 13 de abril del año en curso.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2o. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

.....

Artículo 3o. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables tanto a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública estatal o municipal, con las salvedades que esta Ley establezca.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

## **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

“Artículo 2

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

.....

Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

El artículo 109 constitucional contiene diversos principios, a saber: que el procedimiento de responsabilidad administrativa es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público; que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, según se lee de su fracción III que señala que se sancionarán los actos u omisiones de los servidores públicos "... que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. ..."; que la autonomía del procedimiento, en concordancia con la propia naturaleza de la responsabilidad administrativa, conlleva a determinar que la sanción también es administrativa y, por ende, que la sustanciación de ese procedimiento y la imposición de la sanción corresponden al superior jerárquico del servidor público infractor; finalmente, que la potestad del superior jerárquico para castigar faltas disciplinarias de los servidores públicos, regulada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acoge el sistema que reconoce a la administración esta potestad doméstica, derivada de la función de autotutela que le permite sancionar faltas de sus miembros e incluso expulsarlos cuando su permanencia es incompatible con aquélla.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia la preservación de los derechos sustantivos y procesales del niño en todas y cualquier circunstancias.

Subyacente a este notable desarrollo se encuentra la concepción kantiana de la persona humana como un fin en sí mismo, que abarca naturalmente los niños, o sea, todos los seres humanos independientemente de las limitaciones de su capacidad jurídica (de ejercicio), en las que se aclara que en materia de derechos humanos, es plena por el simple hecho de ser el niño una persona.

Tal desarrollo es guiado por el principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona humana, independientemente de su condición existencial, principio fundamental que se encuentra invocado en distintos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos como son los preámbulos de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989; de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959; del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, de 1988).

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Salvador Alvarado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a la Contraloría Municipal de ese H. Ayuntamiento informe a este Organismo Estatal, el estado que guarda el procedimiento administrativo iniciado en contra de N6 y N5, Administradora y empleado respectivamente de la alberca municipal de Salvador Alvarado por los hechos puestos en conocimiento o, en su caso, informe la fecha y resolución emitida en dicha investigación.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal de la alberca pública municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano principalmente, de los niños y las niñas, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** Se informe a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos respecto los cursos de capacitación otorgados al personal de esa dependencia, en materia de derechos humanos, así como se nos hagan llegar las constancias de cumplimiento.

**CUARTA.** Se instruya al Contralor Municipal de ese H. Ayuntamiento para que en lo sucesivo proporcione la documentación solicitada por este organismo, de conformidad con lo estipulado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 45, 69 y 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Sinaloa.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al doctor Gonzálo Camacho Angulo Presidente Municipal de Guamúchil, Salvador Alvarado, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 21/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de

otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los CC. N1, N2, N3 y N4, en su calidad de quejosos, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO